

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito visto a folios 60 a 62, reiterado a los folios 63 a 64, y dando alcance a la contestación de la demanda; inicialmente, debo como titular del despacho manifestar al profesional del derecho que dentro de este proceso, si se efectuó petición de medidas cautelares por la parte demandante a través de apoderado judicial (ver folios 12 y 58); y mediante auto de fecha julio 21 de 2021, este despacho decretó la misma (folio 59), por tal razón es infundada su manifestación realizada en el 2º escrito visto al folio 61, en el sentido que, ni en la demanda, ni en ninguna otra actuación posterior la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, pues queda demostrado que si lo hizo; ahora observando el despacho que el demandado propuso con la contestación de la demanda unas excepciones de fondo; y que se dan los presupuestos del inciso quinto del artículo 599 del CGP, es por lo que, se ordena a la parte ejecutante a través de mandatario judicial prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la medida cautelar acá practicada; para el efecto deberá prestar caución y allegarla con destino a este radicado en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de la medida cautelar acá decretada.

Respecto a la petición esbozada por el apoderado judicial de la parte demandada vista a folios 65 a 66, en el sentido que no se le hizo llegar a través de correo electrónico la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial ejecutante, como lo preceptúa el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; debo manifestarle al profesional del derecho que si estuvo pendiente de los estados electrónico proferidos por este despacho judicial, pudo haber constatado que dicha reforma de la demanda fue desatendida por el despacho, en el sentido de no accederse a la misma como así quedó registrado en auto de fecha abril 28 de 2021 (folio 57), por ende, sería superfluo correr traslado de la misma, como lo solicita el profesional del derecho. En consecuencia, se exhorta al señor mandatario judicial de la parte demandada para que lea con detenimiento los autos preferidos dentro de este radicado; y con ello evite impetrar solicitudes inocuas que solo generan más congestión al aparato judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

JOSÉ ESTANÍSLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

11 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00983-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial la parte ejecutante (SIRNA), el cual se encuentra coadyuvado por quienes integran la parte demandada y por la representante legal de la parte ejecutante COOMULFONCES LTDA, donde solicitan se hagan entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$3.544.501,00; y como consecuencia de ello se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la petición viene coadyuvada por quienes integran la parte codemandada y por la representante legal de la entidad demandante quien es la dueña de la acción; y observándose que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, a ello se accede; en consecuencia, se ordenará la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de dinero antes referida; así mismo, como se observa que a la codemandada MARIA ESTEFANNY ESPINEL le han descontado la suma de \$6.636.353,00; y al codemandado JOHN JAIRO MENDOZA la suma de \$825.352,00; suma esta última que no alcanza a cubrir el 50% de la obligación a pagar; es por lo que en razón a ello, de los depósitos judiciales descontados a la codemandada MARIA ESTEFANNY, se le descontara para efecto de pago la suma de \$2.719.149,00; mientras que el otro codemandado pagara la suma restante que corresponde a \$825.352,00, para de esta manera cubrir la totalidad objeto de negociación, que es \$3.544.501,00; suma esta última, que no excede de lo adeudado por quienes integran la parte codemandada, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, el cual viene rubricado por los codemandados; el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, en razón a la terminación antes motivada, ya que con ésta, se resuelve lo por ellos peticionado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso, la cuantía de \$3.544.501,00, que corresponden a la sumatoria de lo descontado a quienes integran la parte demandada, en razón a lo motivado; así mismo hágase entrega a la codemandada MARIA ESTEFANNY ESPINEL, de los dineros que excedan el valor a ella descontado referido en la parte motiva para pago de esta obligación; y así mismo de los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a quienes integran la parte codemandada, en los valores a cada uno de ellos retenidos, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA", contra los señores MARIA ESTEFANNY ESPINEL y JOHN JAIRO MENDOZA, conforme lo motivado.

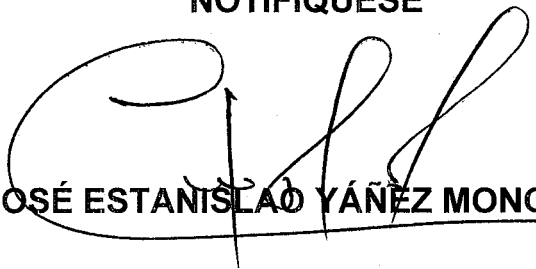
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Desglórese el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 11 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____